

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RADICADO: 2020-00380

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

De conformidad con lo previsto en el art. 90, 422 y 424 del Código General del Proceso y dado que la demanda formulada no cumple los presupuestos contemplados en el art. 82 de la misma obra procesal, se

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a librar mandamiento de pago, la parte ejecutante deberá en el término de **cinco días:**

- FORMULAR las pretensiones de la demanda realizando el aumento pertinente de la cuota alimentaria y del valor del vestuario, conforme el incremento que ha tenido el salario mínimo, de la siguiente forma:

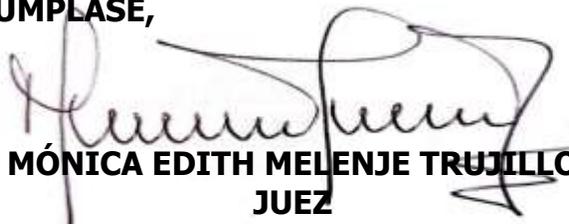
AÑO	AUMENTO SMLV	VALOR DEL AUMENTO	VALOR DE LA CUOTA ALIMENTARIA
2014			182.750
2015	4,60	8.406,50	191.157
2016	7,00	13.380,96	204.537
2017	7,00	14.317,62	218.855
2018	5,90	12.912,45	231.768
2019	6,00	13.906,05	245.674
2020	6,00	14.740,41	260.414

AÑO	AUMENTO SMLV	VALOR DEL AUMENTO	VALOR X MUDA DE ROPA
2014			150.000
2015	4,60	6.900,00	156.900
2016	7,00	10.983,00	167.883
2017	7,00	11.751,81	179.635
2018	5,90	10.598,45	190.233
2019	6,00	11.414,00	201.647
2020	6,00	12.098,84	213.746

- EXCLUIR la petición tendiente al cobro de intereses moratorios, toda vez que, al ser las cuotas alimentarias obligaciones de tracto sucesivo, no generan esta clase de réditos (artículo 1617 del Código Civil).
- NEGAR la solicitud de "Petición Especial", por cuanto la parte debe tener en cuenta el contenido y alcance del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso segundo del artículo 173 de la misma obra.

SEGUNDO: Alléguese el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ

